

Jubilaciones Y Pensiones Reajuste De Haberes Anses Deuda Previsional Consolidada Tasa De Interes Ley 25 344 Doctrina De La Corte Suprema

JURISPRUDENCIA

Jubilaciones y pensiones. Reajuste de haberes. ANSeS. Deuda

previsional consolidada. Tasa de interés. Ley 25.344. Doctrina de la Corte Suprema Se declara admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada, que aplicó la tasa pasiva en la liquidación aprobada en un juicio de ejecución de sentencia de reajuste de haberes desde la fecha de corte de la ley 25344. Ello es así porque se concluye que los agravios de la ANSeS relacionados con los accesorios aplicables a las deudas previsionales consolidadas por la ley 25344, pagaderas en efectivo a partir del dictado de la ley 26546, encontraban adecuada respuesta en la causa "Echevarría, Olga Beatriz c/ANSES s/ejecución previsional", fallada por la Corte Federal el 21 de febrero de 2013, cuyas consideraciones -en lo pertinente- correspondía remitirse.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019. Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pennacchiotti, Héctor Norman c/ ANSeS s/ reajuste de haberes", para decidir sobre su procedencia. Considerando: Que los agravios de la ANSeS relacionados con los accesorios aplicables a las deudas previsionales consolidadas por la ley 25.344, pagaderas en efectivo a partir del dictado de la ley 26.546, encuentran adecuada respuesta en la causa CSJ 31/2011 (47-E)/CS1 "Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSeS s/ ejecución previsional", fallada el 21 de febrero de 2013, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad (conf. punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que remitió la Corte en el citado precedente). Que los restantes agravios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en el precedente "Echevarría" citado. Costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ ELENA I. HIGHTON de NOLASCO
RICARDO LUIS LORENZETTI JUAN CARLOS MAQUEDA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Considerando que: 1°) En el marco de un juicio de ejecución de sentencia de reajuste de haberes, la Cámara Federal de Bahía Blanca confirmó la sentencia del juez de primera instancia y aprobó la liquidación practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Cámara Federal de Seguridad Social (fs. 372). En materia de intereses, la liquidación aprobada aplicó la tasa fijada en la sentencia (tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina) desde la fecha de corte de la ley 25.344. 2°) Contra este pronunciamiento, la ANSeS interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja. En síntesis, la recurrente cuestiona cuatro aspectos de la sentencia de cámara: a) omite considerar los tope máximos previstos en las leyes 24.463 y 25.239; b) incurre en un error material al mencionar el período consolidado por la ley 24.130 cuando debería haber mencionado la ley 25.344; c) viola además las reglas del anatocismo, prohibido por el art. 623 del código civil y d) aplica una tasa de interés distinta a las previstas por las leyes de consolidación para la opción de pago en efectivo (art. 12 del Anexo IV del decreto 1116/2000, reglamentario de la ley 25.344). 3°) En lo que se refiere a los primeros tres agravios reseñados en el punto anterior, el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la presente queja resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 4°) Por el contrario, en cuanto a la tasa de interés aplicable al pago de la deuda consolidada, cabe señalar que aun cuando la sentencia recurrida decide acerca de cuestiones suscitadas en el trámite de ejecución de sentencias, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48, pues el apelante se encuentra impedido en el futuro de replantear sus quejas al respecto, lo que le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (ver Fallos: 332:979; CSJ 243/2013 (49-0)/CS1 "Olivera, Eduardo Humberto c/ ANSeS s/ inconstitucionalidad ley 24.463 y sumario", sentencia de 6 de agosto de 2015; entre otros). Por otra parte, el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales (ley 25.344 y su decreto reglamentario) y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas. 5°) Asiste parcialmente razón a la demandada en su cuestionamiento referido a la tasa de interés aplicable para el pago de la condena resuelta en esta causa. Entre la fecha de corte de la ley 25.344 y la fecha de vencimiento de los bonos previsionales previstos en el art. 7°, inciso b, del decreto 1873/2002, corresponde aplicar los accesorios previstos en el art. 12 inciso a) del Anexo IV del decreto 1116/2000. En cambio, desde la fecha de vencimiento de tales bonos y hasta el efectivo pago de las acreencias, corresponde ordenar la aplicación de la tasa pasiva de interés (conf. doctrina de las causas CSJ 1234/2003 (39-D)/CS1 "Domínguez, Norah Giselda c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008; CSJ 389/2010 (46-D)/CS1 "Delfino, María c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia de fecha 2 de septiembre de 2014). Por ello, se declara admisible la queja,

parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance antes indicado. Costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Correlaciones:

Ley 25344 - BO:

21/11/2000

036026E